

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, octubre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NARLES IBARRA CAICEDO.
DEMANDADO: NACION EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2016-00054-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de **NARLES IBARRA CAICEDO**, contra el auto del 16 de febrero de 2017, emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró el **RECHAZO DE LA DEMANDA** por **CADUCIDAD**, del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 16 de febrero de 2017**, rechaza la demanda, al considerar que el Juez de tutela, no tiene facultad para modificar los términos de caducidad establecidos por la Ley para el ejercicio de las acciones ordinarias, quien solo tiene competencia para verificar la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, como mecanismo transitorio, y el actor ejerció la acción de tutela, tan solo el 5 de febrero de 2015, cuando ya había fenecido el término de caducidad para presentar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de los 4 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que como la acción-fue presentada el 27 de agosto de 2015, pretendiendo la nulidad-del acto administrativo que retira del servicio activo al demandante OAP N° 1878 del 8 de agosto de 2014, notificada al demandante el 19 de agosto de 2014, se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad (fl. 151 cuad. 1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión fue apelada por el apoderado del señor **NARLES IBARRA CAICEDO** quien dice que según tutela instaurada ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de BOGOTÁ, SALA LABORAL**, dispone en el numeral **TERCERO**, que a partir del 18 de febrero de 2015, fecha del fallo, el accionante podrá interponer acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** a partir de la notificación del mismo, razón por la cual el apoderado sostiene que se encuentra en termino para interponer el recurso ordinario, pues la fecha límite sería el 18 de junio de 2015, por tanto no opera el fenómeno de la caducidad y si se estaría desconociendo el ordenamiento jurídico constitucional que prevalece y tiene primacía sobre las demás, pues se utilizó como un mecanismo transitorio, para evitar un daño irremediable, pide se revoque la decisión de 1ª instancia. (fl. 154 cuad. 1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, expedido por un **JUEZ ADMINISTRATIVO**, por ser su superior funcional.

IMPEDIMENTO

La Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, mediante oficio radicado el 10 de julio 2017 (fl .. C-2ª inst.), manifestó su impedimento de hacer parte de la Sala de decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que fue la que profirió la sentencia de 1ª instancia.

El numeral 2º del artículo 141 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** prescribe:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (Se resalta).**

La Sala encuentra fundada las razones esbozadas por la señora Magistrada, pues se advierte que conoció del presente asunto en instancia anterior, por cuanto fue quien profirió la sentencia de 1ª instancia, contra la cual se interpuso el recurso de apelación que ahora debe resolver esta Sala.

Así las cosas, se declara fundado el impedimento, razón por cual se le separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si ha operado la **CADUCIDAD** del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. (fls. 150-152 cuad. 1ª inst.)

CASO CONCRETO

Para la Sala, le asiste razón a la Jueza de 1ª instancia, cuando afirma que la acción de tutela no puede ser un mecanismo para revivir términos agotados mucho tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, al actor lo notificaron de su retiro el 19 de agosto de 2014, (fl. 64 cuad. 1ª inst.), teniendo como fecha límite para presentar la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el día 12 de enero de 2015, pero presento acción de tutela , el 5 de febrero de 2015, pretendiendo la protección de sus derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD y SEGURIDAD SOCIAL**, y solicita se le reincorpore al **EJÉRCITO NACIONAL**.

Mediante providencia de 18 de febrero de 2015, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA LABORAL** decidió conceder el amparo solicitado por el actor estableciendo en su parte resolutive numeral 3, que a partir de la notificación del fallo de tutela se empezaran a contar 4 meses para que procediera a demandar ante la jurisdicción competente. (fls. 95 al 97 cuad. 1ª inst.)

Es decir, que la tutela la instauró con fecha posterior al vencimiento del término que tenía para presentar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el día 12 de enero de 2015.

La **H.CORTE CONSTITUCIONAL**, sentencia T 871/11 Bogotá DC, 22 de noviembre expediente N° 7-3.144.299. Ponente **DR. MAURICIO GONZALEZ CUERVO**, sobre el particular dijo:

“La improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que “si el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”. (...)

“La vía de la tutela no puede entonces revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales”.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el 16 de febrero de 2017, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de terminar el proceso por el **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de la Dra. **NILCE BONILLA ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2017, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró la **CADUCIDAD** del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

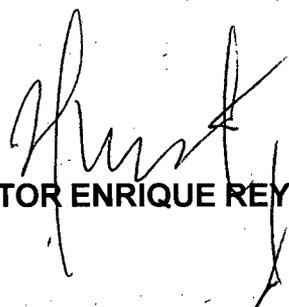
TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen previa **DESANOTACION** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 044.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR